

2.—OPOSICIONES Y CONCURSOS

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

ORDEN de 18 de agosto de 1999, por la que se modifica la composición del Tribunal de Selección que ha de valorar las pruebas selectivas convocadas por Orden de 12 de julio de 1999 para la constitución de listas de espera del Grupo I, en la especialidad de Jefe/a de Sala, y en el Grupo IV, Categoría de Operador/a Demanda/Respuesta.

Por Orden de 12 de julio de 1999 (D.O.E. n.º 81, de 13 de julio), se convocaron pruebas selectivas para la constitución de lista de espera del Grupo I, en la Especialidad de Jefe/a de Sala, y en el Grupo IV, Categoría de Operador/a a Demanda/Respuesta, con el objeto de atender las necesidades de personal no permanente mediante la provisión temporal de puestos vacantes de personal laboral.

En uso de las atribuciones que tiene conferidas, esta Consejería de Presidencia y Trabajo,

DISPONE

Modificar el Tribunal de Selección de «Titulares», de las referidas pruebas selectivas, y que queda compuesto según se especifica a continuación:

TRIBUNAL DE SELECCION

TITULARES:

PRESIDENTE/A:

— Ilmo/a. Sr/a. Secretario/a General Técnico/a de la Consejería de Presidencia y Trabajo.

VOCALES:

- D. Pío Cárdenas Corral.
- D.ª Isabel Reyero de Asteiza.
- D. Benito Márquez Gudiño.
- D.ª Manuela Centeno Saavedra, que actuará como Secretaria.

Mérida, 18 de agosto de 1999.

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

III. Otras Resoluciones

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

RESOLUCION de 29 de julio de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo entre la empresa «Autobuses Urbanos del Sur, S.A.» y sus trabajadores del Centro de Cáceres (23/99).

CONVENIO COLECTIVO. Expte n.º 23/99. VISTO el Texto del Convenio Colectivo entre la Empresa «Autobuses Urbanos del Sur, S.A.» y sus trabajadores del Centro de Trabajo de Cáceres, Código de Convenio 1000342, que fue suscrito con fecha 16 de julio de 1999 entre representantes de la empresa y, de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el art 90.2 y

3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E de 29-3-95); art. 2.c) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo (B.O.E de 6-6-81); Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (B.O.E. de 17-5-95); Decreto del Presidente 14/1995, de 2 de mayo, por el que se asignan a la Consejería de Presidencia y Trabajo funciones y servicios en materia de ejecución de la legislación laboral (DOE de 9-5-95); Decreto 76/1995, de 31 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Trabajo (DOE de 3-8-95); y Decreto 22/1996, de 19 de febrero, sobre distribución de competencias en materia laboral (DOE de 27-2-96);

Esta Dirección General de Trabajo Acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Presidencia y Trabajo, con el número 23/99, con notificación de ello a las partes firmantes.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» y en el «Boletín Oficial de la Provincia» de Cáceres.

Mérida, a 5 de agosto de 1999.

El Director General de Trabajo,
P.D. (Orden 22-07-99, D.O.E. 24-07-99),
VIOLETA ALEJANDRE UBEDA,
Secretaria General Técnica

CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA EMPRESA «AUTOBUSES URBANOS DEL SUR, S.A.» Y SUS TRABAJADORES DEL CENTRO DE TRABAJO DE CACERES

Las partes negociadoras del presente Convenio tienen la representación exigida por el Estatuto de los Trabajadores, y son:

—Como representantes de la Empresa:

- * D. José Manuel Domínguez Hernández, con D.N.I. n.º 7.447.568.
- * D. Esteban de Miguel González, con D.N.I. n.º 12.695.405.
- * D. Cesáreo Mateos Vicente, con D.N.I. n.º 11.771.465.

—Como representantes de los Trabajadores:

- * D. Joaquín Holgado García, con D.N.I. n.º 6.942.018.
- * D. Antonio Serradilla Pérez, con D.N.I. n.º 6.906.619.
- * D. Pedro Jesús Galán Corchado, con D.N.I. n.º 6.913.996.
- * D. Fructuoso Campón Sanguino, con D.N.I. n.º 6.997.576.

—Por el sindicato U.G.T.:

- * D. Esteban García Maya, con D.N.I. n.º 8.097.976.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.º—AMBITO DE APLICACION: El presente convenio afectará a todo el personal no excluido por la Ley, que preste sus servicios en la Empresa «Autobuses Urbanos del Sur, S.A.» en su centro de trabajo de Cáceres.

ARTICULO 2.º—VIGENCIA Y DENUNCIA DEL CONVENIO: El presente convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1999, siendo su duración hasta el 31 de diciembre de 2000.

Para el año 2000 se actualizarán todos los conceptos salariales en un importe igual al 2,4%.

Cualquiera de las partes intervinientes de la Comisión Negociadora firmante del presente Convenio, podrá denunciarlo dentro del último mes anterior a la finalización de su vigencia.

Una vez denunciado el Convenio por cualquiera de las partes, éste mantendrá su vigencia en todo su articulado normativo hasta la consecución de un nuevo acuerdo entre las partes.

ARTICULO 3.º—VINCULACION A LA TOTALIDAD: Las condiciones pactadas en este convenio constituyen un conjunto indivisible en su totalidad, quedando sin eficacia en el momento de no aceptarse alguna de las cláusulas.

Se respetarán a título individual las condiciones de trabajo que, por acuerdos o pactos anteriores a esta fecha, sean considerados en su conjunto anual como condiciones más beneficiosas en favor del trabajador o trabajadores.

CAPITULO II

DISPOSICIONES LABORALES

ARTICULO 4.º—JORNADA LABORAL: La jornada laboral será de cuarenta horas semanales para todos los trabajadores que tengan jornada continuada o partida. El cómputo de horas y descansos será quincenal.

En ambos casos el máximo de horas que se podrán realizar en un solo día en jornada ordinaria será de nueve horas, considerándose por tanto extraordinarias las que excedan de nueve en un solo día o de setenta y cuatro en la quincena. En ningún caso la jornada ordinaria será inferior a seis horas cuarenta minutos diarios.

ARTICULO 5.º—DESCANSOS SEMANALES: El disfrute de los descansos semanales, se efectuará de forma rotativa entre el personal de movimiento, del mismo modo que los días festivos, salvo acuerdo en contrario entre la empresa y los representantes de los trabajadores. Dicho disfrute será equitativo en su número en lo que se refiere al disfrute de descansos en sábado, domingos y festivos. Se facilitará copia de los cuadrantes a los Delegados de Personal para que puedan verificar dicha rotatividad y equidad en los descansos.

ARTICULO 6.º—VACACIONES: Las vacaciones anuales serán de 30 días naturales para todo el personal de la empresa cualquiera que sea su antigüedad en la misma. Tendrán el carácter de máximas y

en ningún caso podrán ser rebasadas. Las vacaciones se abonarán incluyendo los siguientes conceptos, salario base incrementado con antigüedad, plus convenio y plus perceptor.

Los calendarios de vacaciones anuales se confeccionarán de común acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, en diciembre del año anterior. Se verá la posibilidad del disfrute en los meses de julio, agosto y septiembre.

Cuando se efectúe un cambio de vacaciones entre dos conductores, permanecerán en su turno sin cambio de puesto, siendo el conductor encargado de la sustitución el que se adapte al puesto vacante, siempre y cuando se avise con más de tres meses de antelación el cambio de vacaciones.

ARTICULO 7.º—GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS: Las gratificaciones de Julio y Navidad, así como de Marzo, se abonarán a razón de 30 días, incluyendo los conceptos de salario base más antigüedad, haciéndose efectivas el 15 de marzo, 13 de julio y 13 de diciembre como fecha tope.

ARTICULO 8.º—PROMOCION CULTURAL: Con esta finalidad se abonará a los trabajadores una paga extraordinaria, consistente para el año 1999 en el 80% del salario base más antigüedad y en el 85% de dichos conceptos para el año 2000. Su abono se efectuará en el mes de octubre, y su devengo computará desde el día 1 de octubre del año anterior hasta el 30 de septiembre del año en curso.

ARTICULO 9.º—LICENCIAS: El trabajador, previo aviso y justificación podrá ausentarse del trabajo teniendo derecho a remuneración por algunos de los motivos y tiempos siguientes:

- a) 15 días naturales por matrimonio.
- b) 3 días por nacimientos de hijos y 2 días por enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando por tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto el plazo será de 4 días.
- c) 2 días por traslado de domicilio habitual.
- d) En caso de boda, bautizo o comunión de un hijo, hermano o hermano político la empresa cambiará el día libre del trabajador, al objeto de que pueda asistir al acto, siempre y cuando lo advierta con tres días de antelación.
- e) Cuando a algún trabajador se le conceda algún día por causas particulares, se le cambiará el día libre, salvo que el trabajador prefiera que se le descuente y en su caso se le descontará por la naturaleza de ese día.

f) Para el año 2000 los trabajadores disfrutarán de dos días de permiso retribuido al año para asuntos propios. El disfrute de dichos permisos queda condicionado a la concurrencia de las siguientes circunstancias:

* El trabajador habrá de comunicar la fecha de su disfrute con dos semanas de antelación.

* Quedan excluidos como períodos hábiles para el disfrute de dichos días los meses de julio, agosto, y septiembre de cada año y la semana de las Ferias de San Fernando en Cáceres.

* En ningún caso y en la misma semana podrán disfrutar de los citados permisos más de tres trabajadores.

* La adjudicación de los días se realizará por orden de petición. En el caso de que a algún trabajador no se le pudieran conceder los días solicitados tendrá preferencia en la adjudicación para la posterior petición.

En el supuesto de que por disposición legal o por Convenio Colectivo se produjera en el futuro una reducción de la jornada anual de trabajo efectivo, el derecho a disfrutar de estos dos días de libranza para asuntos propios quedaría absorbido por la eventual reducción de la jornada de trabajo de forma que si esta última fuera superior a las horas de servicio normales de cada día laborable, los permisos retribuidos quedarían sin efecto y sustituidos por la apuntada reducción de jornada sin que ambas previsiones, permiso y reducción de jornada puedan en ningún caso simultanearse por ser excluyentes.

ARTICULO 10.º—RETIRADA DEL CARNET DE CONDUCIR: Cuando a un conductor se le retire el carnet de conducir por la autoridad judicial competente con motivo de un accidente de tráfico, la empresa abonará el salario que tuviese asignado en el momento de la retirada del carnet de conducir, empleándolo en otro puesto, siempre que reúna las siguientes condiciones:

- a) Que el trabajador tenga una antigüedad mínima de dos años como conductor.
- b) Que el accidente del que se haya derivado la retirada del permiso de conducir, se hubiera producido manejando algún vehículo de la empresa, o un vehículo propiedad del conductor cuando lo utilice para entrar o salir del trabajo, computándose como tal si el accidente que motive la retirada del carnet se produce una hora antes de la entrada o salida respectivamente.
- c) Que la causa del accidente no sea la embriaguez o cualquier estado similar motivado por la droga.
- d) Que la retirada del carnet no sea superior a un año.

e) Que el conductor se obligue a realizar las funciones propias del puesto de trabajo que se le asigne. Cualquier conductor al que le sea retirado el carnet de conducir y tenga derecho a reserva del puesto de trabajo según lo establecido en este artículo y no haya disfrutado las vacaciones anuales, utilizará uno de los meses en que el carnet le sea retirado para el disfrute de las mismas, pasando a ocupar el puesto de trabajo complementario que le haya sido asignado durante el tiempo de retirada del permiso de conducir.

Cuando el carnet de conducir le haya sido retirado a un conductor con más de dos años de antigüedad en la empresa con ocasión de un accidente cuando conducía su vehículo particular o de un familiar, siempre y cuando no se trate de un trabajo remunerado o no ni concurra alguna de las circunstancias contempladas en el punto 3.º de este artículo, éste podrá solicitar sus vacaciones anuales durante el tiempo en que el carnet sea retirado si es igual o inferior a un mes, o bien solicitar excedencia voluntaria que le será concedida por la empresa, con reingreso automático, siempre y cuando la legislación vigente permita la sustitución por personal interino durante el tiempo que dure la excedencia.

ARTICULO 11.º—SEGURIDAD E HIGIENE: Los talleres de la empresa deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene de las ordenanzas vigentes. A los trabajadores de lavacoches y talleres se les proporcionará el equipo necesario para realizar las funciones propias de su puesto de trabajo, en las condiciones óptimas de salubridad y seguridad.

ARTICULO 12.º—SERVICIO MILITAR: El trabajador que incurra en situación de excedencia forzosa por incorporación al servicio militar, conservará su derecho a reincorporarse a su puesto de trabajo, una vez terminada la situación, respetándose la antigüedad consolidada. Asimismo tendrá derecho a percibo de la gratificación de beneficios aun cuando se encuentre en situación de excedencia.

ARTICULO 13.º—PRUEBA: El período de prueba será el que en cada momento establezcan las disposiciones legales de aplicación para cada una de las categorías profesionales.

ARTICULO 14.º—DERECHOS SINDICALES: Quienes ostenten la razón de delegados de personal, tendrán derecho a 40 horas mensuales como máximo para el ejercicio de su misión representativa, considerándose el tiempo empleado en esta función como si hubiera trabajado a todos los efectos, percibiendo íntegro su salario, plusones y demás emolumentos.

Los representantes de personal podrán optar por acumular las 40 horas mensuales en cualquiera de sus compañeros representantes y así poder desempeñar su labor sindical con mayor dedicación.

ARTICULO 15.º—TABLON DE ANUNCIOS: Se establece en la empresa un tablón de anuncios para las tareas de información de los representantes de los trabajadores relacionadas con su cometido.

ARTICULO 16.º—EXCEDENCIA: Se establece el derecho a pedir excedencia para aquellos trabajadores que ejerzan sus funciones de ámbito provincial o superior, mientras dure el ejercicio representativo.

La reincorporación se producirá de forma automática al mes de haber solicitado el reingreso del trabajador por cese de su cargo sindical.

ARTICULO 17.º—CUOTA SINDICAL: La empresa, a petición de los afiliados a una determinada central sindical, descontará de la nómina mensual la cuota sindical, previa solicitud por escrito del trabajador afiliado a la misma, ingresándola en la cuenta que tenga abierta cada central sindical al efecto.

ARTICULO 18.º—NOCTURNIDAD: Como compensación de las horas que se realicen durante la noche, a que se refiere el art. 36 del Estatuto de los Trabajadores, se abonará el 25% del valor hora incrementado en el importe diario del tiempo trabajado durante la noche, por cada hora o fracción entre las 22 y las 6 horas.

ARTICULO 19.º—TOMA Y DEJE DEL SERVICIO.—DESCANSO EN JORNADA CONTINUADA: La jornada de trabajo comenzará a contar en la cabecera de línea, cuando empieza el primer servicio y terminará en el mismo lugar cuando realice el último. Asimismo, dada la naturaleza del servicio público que se presta, la jornada no se interrumpirá para tomar el bocadillo. Como compensación de ambos conceptos, es decir, del tiempo que el conductor invierte en el toma y deje del servicio y actividades complementarias a éste y de los quince minutos de descanso en jornada continuada, se establece un plus que se denominará TOMA Y DEJE DEL SERVICIO, consistente en una cantidad de 1.311 pesetas en jornada continuada por los 70 minutos de los cuales 10 serán para relevo en turno.

Se establece un plus de toma y deje especial para los turnos de mañana de los sábados y refuerzos de la línea del Campus Universitario que se retiran a mediodía y cuyos conductores

tienen que llevar el autobús a las cocheras, consistente en una cantidad de 1.592 pts. en jornada continuada por los 85 minutos. de los cuales 15 serán para retribuir el descanso en jornada continuada.

ARTICULO 20.º—COMPLEMENTO PERSONAL DE ANTIGÜEDAD: Los trabajadores comprendidos en este convenio disfrutarán como complemento personal de antigüedad de un aumento periódico por el tiempo de servicios prestados a la empresa, consistente como máximo en seis quinquenios, de la cuantía que después se expresa.

Hasta el 31 de diciembre de 1997 el cómputo de bienios y quinquenios seguirá computándose igual que en la actualidad. A partir del 1 de enero de 1998 el cómputo se realizará por quinquenios completos exclusivamente y todos los trabajadores que a partir de esa fecha cumplieren algún bienio no se computará como tal, teniendo que esperar al cumplimiento del quinquenio para recibir el complemento de antigüedad del primero.

Ambos sistemas de devengo y cálculo del complemento personal de antigüedad (a partir del 1 de enero de 1998, nuevo complemento personal de antigüedad) no son acumulables, por lo que la aplicación del uno excluye la aplicación del otro.

En cualquier caso, no podrá ser superado el límite de 30 años por uno u otro sistema o por la acumulación de ambos.

Los que estuvieran percibiendo cantidad superior seguirán percibiéndola hasta que sea rebasada por el nuevo sistema.

El módulo para el cálculo y el abono del complemento personal por antigüedad será el último salario-base percibido por el trabajador, sirviendo dicho módulo no sólo para el cálculo de los quinquenios de nuevo vericimiento, sino también para el de los ya perfeccionados.

La cuantía del complemento personal por antigüedad será del 10% para cada quinquenio, con el límite del 60%.

La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la de ingreso del trabajador en la empresa. Para el cómputo de la antigüedad se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en la misma empresa, considerándose como efectivamente trabajados todos los meses y días en los que haya recibido salario o remuneración, bien sea por servicios prestados o en vacaciones, licencias retribuidas y cuando reciba una prestación económica temporal por accidente de trabajo o enfermedad. Asimismo será computable el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para un cargo político o sindical, así como en el caso de prestación del servicio militar. Por el con-

trario no se computará el tiempo que haya permanecido en situación de excedencia voluntaria.

Se computará estos aumentos en razón de los años de servicio prestados en la empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que se encuentra encuadrado, estimándose asimismo los servicios prestados en el periodo de prueba y por el personal interino, eventual o complementario, cuando éstos pasen a ocupar una plaza en la plantilla fija.

Los aprendices y aspirantes administrativos no percibirán aumentos por años de servicio, hasta que asciendan a la categoría superior, y el tiempo que estuvieron en aquella situación no se computará para su cálculo.

Los aumentos por años de servicio comenzarán a devengarse a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se cumpla el quinquenio.

El trabajador que cese definitivamente en la empresa y posteriormente ingrese de nuevo en la misma, sólo tendrá derecho a que se compute la antigüedad desde la fecha de este nuevo ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad anteriormente obtenidos.

ARTICULO 21.º—QUEBRANTO DE MONEDA: Se abonará a conductores perceptores y al personal que asiduamente maneje dinero, la cantidad fija del 80% correspondiente a un día de cotización a la Seguridad Social del trabajador del mes anterior al que se abona.

ARTICULO 22.º—PLUS DE PERCEPCION: Los conductores en la empresa serán conductores perceptores, figurando entre sus obligaciones las de conducir y expender billetes, bien sea individualmente o mediante bonobuses valederos para 10 viajes, percibiendo el importe autorizado en cada momento. Como compensación recibirán un plus de percepción por cada día que asistan al trabajo de 839 ptas.

ARTICULO 23.º—TRABAJO EN DOMINGOS Y FESTIVOS: El personal que trabaje en domingos y festivos, independientemente del descanso semanal, percibirá por tal concepto la cantidad de 1.142 pts.

ARTICULO 24.º—PLUS CONVENIO: Se establece un plus convenio que figura en la tabla salarial adjunta.

ARTICULO 25.º—INDEMNIZACION DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRABAJO: En los casos de accidentes laborales que produzcan el fallecimiento del trabajador, la empresa abonará la cantidad de 3.422.489 pts. a sus herederos.

Si del accidente se deriva su invalidez permanente absoluta, la empresa abonará la cantidad de 4.791.478 pts.

A estos efectos la empresa suscribirá póliza que cubra los riesgos que se contraen en este artículo, en referencia a incapacidad profesional.

ARTICULO 26.º—PREMIO DE JUBILACION: Se establece la jubilación obligatoria de los trabajadores afectados por el presente Convenio a los 65 años de edad, salvo que el trabajador hubiera de superar dicha edad para completar el período de carencia necesario para percibir la pensión de jubilación con cargo al sistema público de Seguridad Social. En este último supuesto la relación laboral no se extinguirá por cumplimiento de la edad de 65 años, extendiendo su vigencia hasta que el trabajador complete el periodo mínimo de cotización.

No obstante lo anterior, los trabajadores podrán jubilarse voluntariamente a partir de los 60 años de edad, inclusive, percibiendo en tal caso como premio de jubilación una cantidad equivalente al 50% de aquella que le correspondería percibir en concepto de complemento personal de antigüedad (a partir del 1 de enero de 1998, nuevo complemento personal de antigüedad) hasta cumplir los 65 años de edad. El presente cálculo se efectuará sobre el importe del quinquenio del complemento de antigüedad que el trabajador acredite en el momento en el que manifiesta su deseo de acceder a la jubilación voluntaria, sin actualizaciones de clase alguna.

En los casos de jubilación anticipada, para tener derecho al correspondiente premio, el trabajador ha de acreditar una antigüedad en la empresa mínima de 15 años al momento de cesar en la prestación de servicios.

El premio de jubilación se abonará por parte de la empresa en 12 plazos mensuales iguales consecutivos.

El trabajador, para causar derecho al premio de jubilación anticipada, habrá de comunicar por escrito su decisión a la empresa con al menos un plazo de dos meses de antelación a la fecha en la que cumpla la edad que da derecho a la percepción del premio.

ARTICULO 27.º—INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA: A partir de los 10 días de encontrarse el trabajador en situación de I.L.T. y durante un período no superior a los seis meses siguientes, será compensado por la empresa, con diferencia a la prestación de la Seguridad Social y salario real con un complemento de 19.934 pts. mensuales. La Empresa abonará a los trabajadores

el 100% de salario base, antigüedad y plus convenio durante los dos primeros días de baja por Incapacidad Laboral.

ARTICULO 28.º—LINEAS Y TURNOS POR ANTIGÜEDAD: En el supuesto de que haya líneas o turnos libres, se adjudicarán por antigüedad entre los trabajadores que las soliciten. La supresión de un turno, por la razón que fuere, tanto si la misma se produce durante determinados días, como si dicha supresión es definitiva, supondrá que el trabajador afectado por la supresión de turno prestará su servicio en la línea y turno que designe la Empresa hasta que su turno vuelva a realizarse o hasta que solicite otro turno libre y éste le sea adjudicado por antigüedad.

ARTICULO 29.º—HORAS EXTRAORDINARIAS: Las horas extraordinarias se repartirán equitativamente entre los trabajadores que las soliciten, dentro de su especialidad, teniendo en cuenta las necesidades del servicio. Dichas horas tendrán un precio fijo. Aquéllos que no las quieran se las abonarán al precio que les corresponda.

El tiempo real de la hora extraordinaria en los refuerzos será el invertido desde la salida de cochera hasta la llegada a cochera, quedando claro que el aumento de la jornada solamente se considera extraordinario el que exceda de la jornada ordinaria.

En ningún momento las horas extraordinarias se pagarán con descansos.

Las horas extraordinarias que se realicen, por las características del servicio que realiza la empresa, se considerarán estructurales, ajustándose a la O.M. de 1 de marzo de 1983.

No obstante, para dichas horas extraordinarias se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

El precio fijo de la hora extraordinaria para aquellos trabajadores que las soliciten será de 955 pts.

ARTICULO 30.º—PASES: La empresa facilitará pases gratuitos a la esposa e hijos de los trabajadores que convivan con él, previa presentación del certificado de convivencia, expedido por el organismo competente.

ARTICULO 31.º—CONTRATOS: La empresa se compromete a no contratar personal no proveniente de las oficinas de colocación.

De cualquier manera, toda contratación de personal se ajustará en todo momento a las disposiciones legales vigentes.

Se facilitará una copia de cada contrato a los representantes de los trabajadores.

CAPITULO III
CONDICIONES ECONOMICAS

ARTICULO 32.º—SALARIOS: Los salarios serán los que se detallan en la tabla adjunta a este convenio.

El pago del salario mensual se efectuará entre los días treinta del mes en curso y el día cinco del mes siguiente.

ARTICULO 33.º—UNIFORMES: Los conductores perceptores, inspectores y cobradores que ejerzan dicha función percibirán cada dos años un uniforme consistente en las siguientes prendas:

- Un jersey.
- Una americana.
- Cinco camisas (dos de verano y tres de invierno).
- Cuatro pantalones (dos de verano y dos de invierno).
- Un par de botas de agua para los lavacoches y normales para el personal de taller.
- Un mono para el personal de taller cada seis meses.

ARTICULO 34.º—COMISION PARITARIA: Para todas las cuestiones que se deriven de la aplicación, interpretación y vigilancia de este convenio, se constituye una comisión paritaria integrada por seis miembros, tres designados por la representación social y tres por la representación empresarial. Dicha comisión adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

ARTICULO 35º—MOVILIDAD GEOGRAFICA: La empresa «Autobuses Urbanos del Sur, S.A.» de Cáceres, se compromete, a que todos los trabajadores fijos al 31 de diciembre de 1996 queden exentos de una posible movilidad geográfica.

ARTICULO 36º—FORMACION PROFESIONAL: Las partes firmantes del convenio, a través de su comisión paritaria, se comprometen a mantener reuniones periódicas con el objeto de programar cursos y actividades formativas dirigidas al reciclaje y formación de los trabajadores de la empresa.

Estos cursos tendrán como finalidad dar la cualificación adecuada

a los trabajadores, así como la captación y aprendizaje de nuevas tecnologías.

La comisión paritaria se reunirá una vez firmado el convenio para analizar las necesidades más urgentes de la empresa y estudiar los cursos a impartir, así como la financiación de éstos.

Por los miembros de la comisión paritaria se formará una comisión de seguimiento en la que tendrán participación los agentes sociales firmantes.

ARTICULO 37.º—FIESTAS: El personal afectado por este convenio, disfrutará de un día abonable y no recuperable durante las Férias de Mayo. En caso de que por necesidades del servicio no se pudiese librar, éste se compensará económicamente, abonándole al trabajador afectado como un día festivo. Asimismo con motivo de San Cristóbal, patrón de los conductores, empresa y trabajadores celebrarán un acto de convivencia.

ARTICULO 38.º—PLUS DE CONDUCCION: Se establece para los lavacoches el plus de conducción consistente en la cantidad de 2.500 pts. mensuales, que serán abonadas a los trabajadores de esta categoría profesional que se comprometan por escrito a obtener en un plazo no superior a 18 meses desde la firma del presente convenio el permiso que les habilite para conducir cualquiera de los autobuses de la Empresa dentro y fuera de sus instalaciones.

ARTICULO 39.º—A partir de la publicación del presente convenio en el B.O.P. los conductores estarán exentos de la limpieza del vehículo, una vez finalizado el servicio de conducción.

DISPOSICION FINAL: Para todo lo no regulado en el presente convenio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales y reglamentarias.

DISPOSICION TRANSITORIA: Si bien el presente convenio entrará en vigor en el momento de su publicación en el B.O.P., sus efectos económicos se retrotraerán al uno de enero de 1999, debiéndose abonar los atrasos que se produzcan en el plazo de diez días a contar de la fecha de su publicación en el B.O.P.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA AUTOBUSES URBANOS DEL SUR S.A.

TABLA SALARIAL (Vigencia del 01.01.1999 al 31.12.2000)

TABLA SALARIAL VIGENTE PARA 1.999(SUBIDA 2.4%)																				
	SALARIO BASE		P.CONVENIO		P.PERCEPTOR		TOMAY DEJE		I.Y.D. ESPECIAL		FESTIVOS		P. ACTIVIDAD		P. VESTUARIO		H.EXTRA		COMP. I.L.T.	
	MENSUAL	DIARIO	MENSUAL	DIARIO	MENSUAL	DIARIO	MENSUAL	DIARIO	DIARIO	DIARIO	DIARIO	DIARIO	MENSUAL	MENSUAL	MENSUAL	MENSUAL	MENSUAL	MENSUAL	MENSUAL	MENSUAL
JEFE DE SERVICIO	233.349				59.681		108.778					1.142	21.126		0	955		19.934		
CONDUCTOR-PERCEPTOR		3.587	11.240		839	1.311			1.592		1.142			0	955		19.934			
OFICIAL 1*		3.587	11.240								1.142			8.521	955	19.934				
OFICIAL 2*		3.529	11.844								1.142			8.521	955	19.934				
LAVACOCHE		3.438	10.151								1.142			8.521	955	19.934				2.500
JEFE-NEG-ADMINISTR.	137.907		11.571		81.208	1.349					1.142	11.146		0	955	19.934				
AUX. ADMINISTRATIVO	102.085		13.740								1.142			0	955	19.934				
JEFE DE TALLER	117.616		13.533								1.142			8.521	955	19.934				
MUJERIE	3.422.489	INVALIDEZ	4.791.478																	
NOCTURNIDAD	SIN ANTIG.	5%	10%		20%	30%			40%		50%									
CONDUCTORES	134.45	141.17	147.89		161.33	174.78	188.22		201.67											
LAVACOCHE	859.25	902.21	945.18		1.031.10	1.117.03	1.202.95		1.288.88											

TABLA SALARIAL VIGENTE PARA EL AÑO 2.000 (SUBIDA 2,4%)

	SALARIO BASE		P.CONVENIO		P.PERCEPTOR		TOMAY DEJE		I.Y.D. ESPECIAL		FESTIVOS		P.ACTIVIDAD		P.VESTUARIO		H.EXTRA		COMP. I.L.T.		P.CONDUCC.	
	MENSUAL	DIARIO	MENSUAL	DIARIO	MENSUAL	DIARIO	MENSUAL	DIARIO	DIARIO	DIARIO	DIARIO	DIARIO	MENSUAL	MENSUAL	MENSUAL	MENSUAL	MENSUAL	MENSUAL	MENSUAL	MENSUAL	MENSUAL	MENSUAL
JEFE DE SERVICIO	238.949		61.113		111.389						1.169	21.633		978		978	20.412					
CONDUCTOR-PERCEPTOR		3.673	11.510		859	1.342			1.630		1.169			978		978	20.412					
OFICIAL 1*		3.673	11.510								1.169			978	8.726	978	20.412					
OFICIAL 2*		3.614	12.128								1.169			978	8.726	978	20.412					
LAVACOCHE		3.521	10.395								1.169			978	8.726	978	20.412					2.560
JEFE	141.217		11.849		83.157	1.381					1.169	11.414		978		978	20.412					
NEG. ADMINISTRACION											1.169			978		978	20.412					
AUX. ADMINISTRATIVO	104.535		14.070								1.169			978		978	20.412					
JEFE DE TALLER	120.439		13.858								1.169			978		978	20.412					
MUJERIE	3.504.629	INVALIDEZ	4.906.473								1.169	38.315		978	8.726	978	20.412					
NOCTURNIDAD	SIN ANTIG.	5%	10%		20%	30%			40%		50%											
CONDUCTORES	137.67	144.55	151.44		165.20	178.97	192.74		206.50													
LAVACOCHE	880.25	924.26	968.28		1.056.30	1.144.33	1.232.35		1.320.38													

Los Representantes de los Trabajadores:

La Empresa: